

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

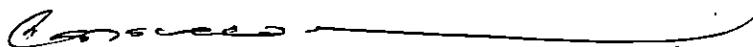
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la TUTELA solicitada la representante legal de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes accionante y accionada a sus correos electrónicos, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

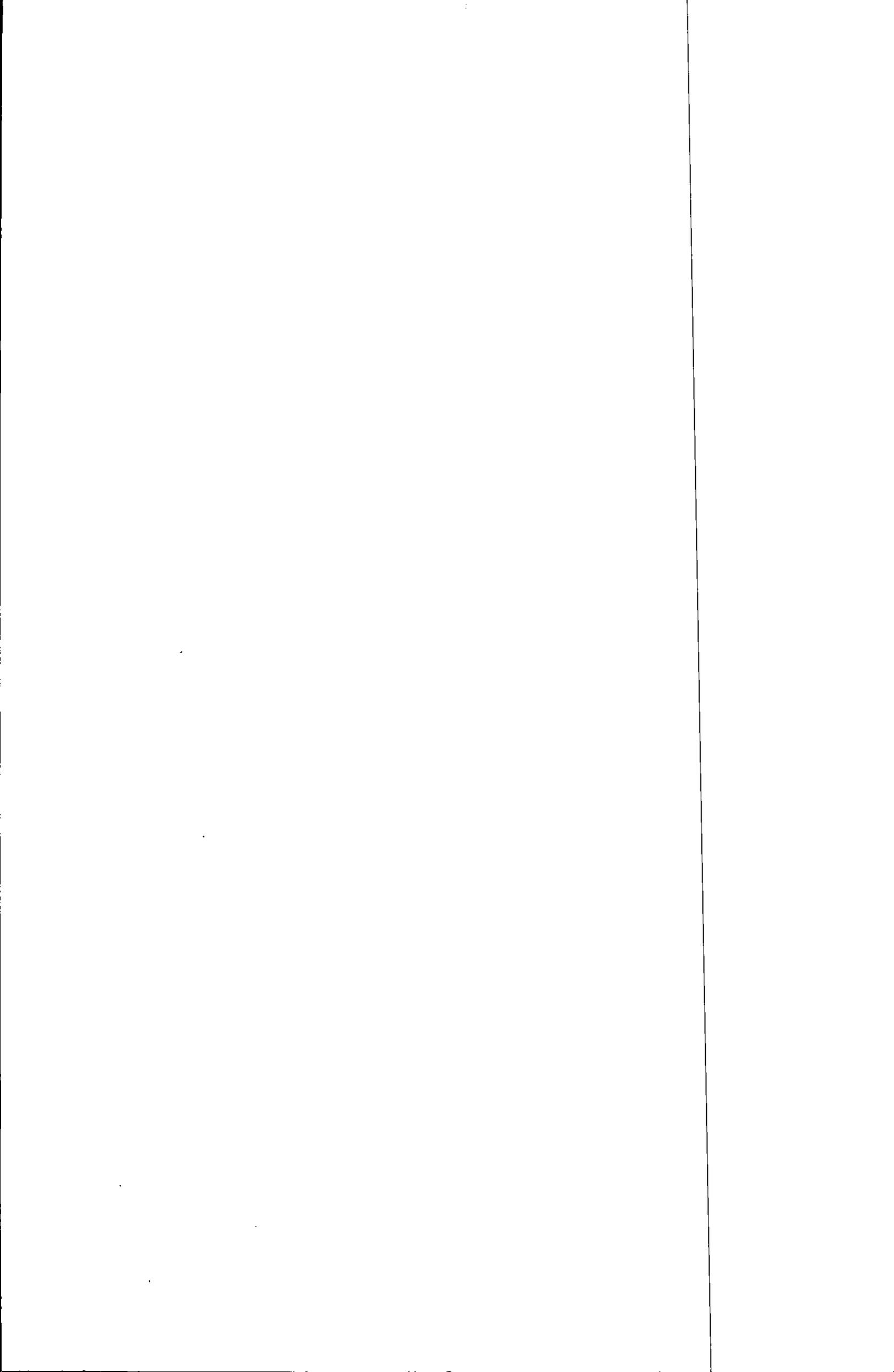
TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES



reemplazar los medios judiciales ordinarios que tienen los ciudadanos para reclamar sus derechos.

Tratándose de controversias contractuales donde se demanda el pago de deudas originadas en relaciones contractuales la Corte ha señalado que la tutela por regla general es improcedente por la existencia de otros mecanismos judiciales para su defensa ante la jurisdicción y que solo en casos excepcionales la tutela puede prosperar para evitar un perjuicio irremediable.¹

Para la identificación de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte también ha señalado en su jurisprudencia la manera como se puede establecer²:

- “(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”³*

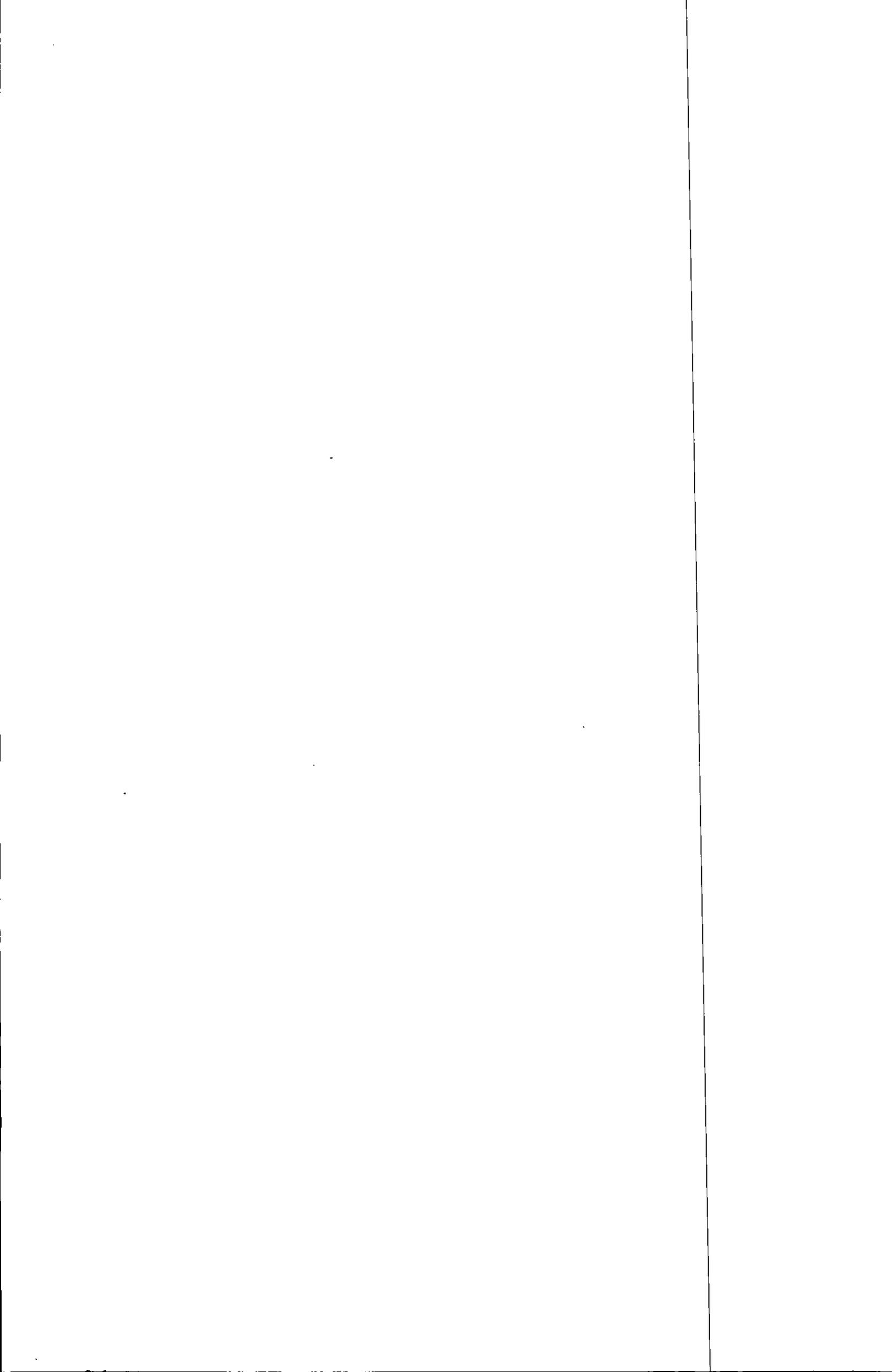
En el caso que se analiza no existe duda que la demandante cuenta con un mecanismo de defensa judicial diseñado para reclamar de la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de un contrato de prestación de servicios mediante el proceso ejecutivo singular ante la jurisdicción contencioso administrativa; ahora bien, sobre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable la demandante si bien afirma que con el incumplimiento se encuentran en una situación económica y laboral insostenible sin embargo ninguna prueba acredita un daño inminente, grave y urgente que justifique una intervención impostergable del juez constitucional tornándose la tutela, por su carácter subsidiario y residual, en improcedente como mecanismo principal de defensa.

En estas condiciones la acción de tutela para reclamar la cancelación de la deuda debe negarse por improcedente.

¹ ST. 971-01.

² ST.107-10.

³ ST., entre otras, T-107 de 2010, T-816 de 2006 y T-1309 de 2005.



accionante con la falta de pago de una obligación económica derivada de un contrato de prestación de servicios.

Para ello, inicialmente, ha de examinarse si la tutela cumple con los requisitos para la procedencia de la acción de tutela y, seguidamente, en caso de cumplirse se continuará con el examen del problema jurídico planteado.

3. EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Son requisitos para la procedencia de la acción de tutela la legitimación, la inmediatez, la temeridad y que no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.1. LA LEGITIMACION.

La petición del amparo es propuesta por la representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.** quien considera amenazados sus derechos fundamentales por parte de la autoridad pública encargada de la prestación de un servicio público con el incumplimiento de la obligación económica que se deriva de un contrato de prestación de servicios celebrado con esa entidad, luego se cumple el requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva.

3.2. LA INMEDIATEZ

Si bien la tutela puede ser ejercida en cualquier tiempo la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que se debe presentar en un tiempo razonable. En este caso, según la demanda, el contrato terminó el 30 de junio y la tutela se radicó antes de cuatro meses por lo que existe inmediatez en el reclamo.

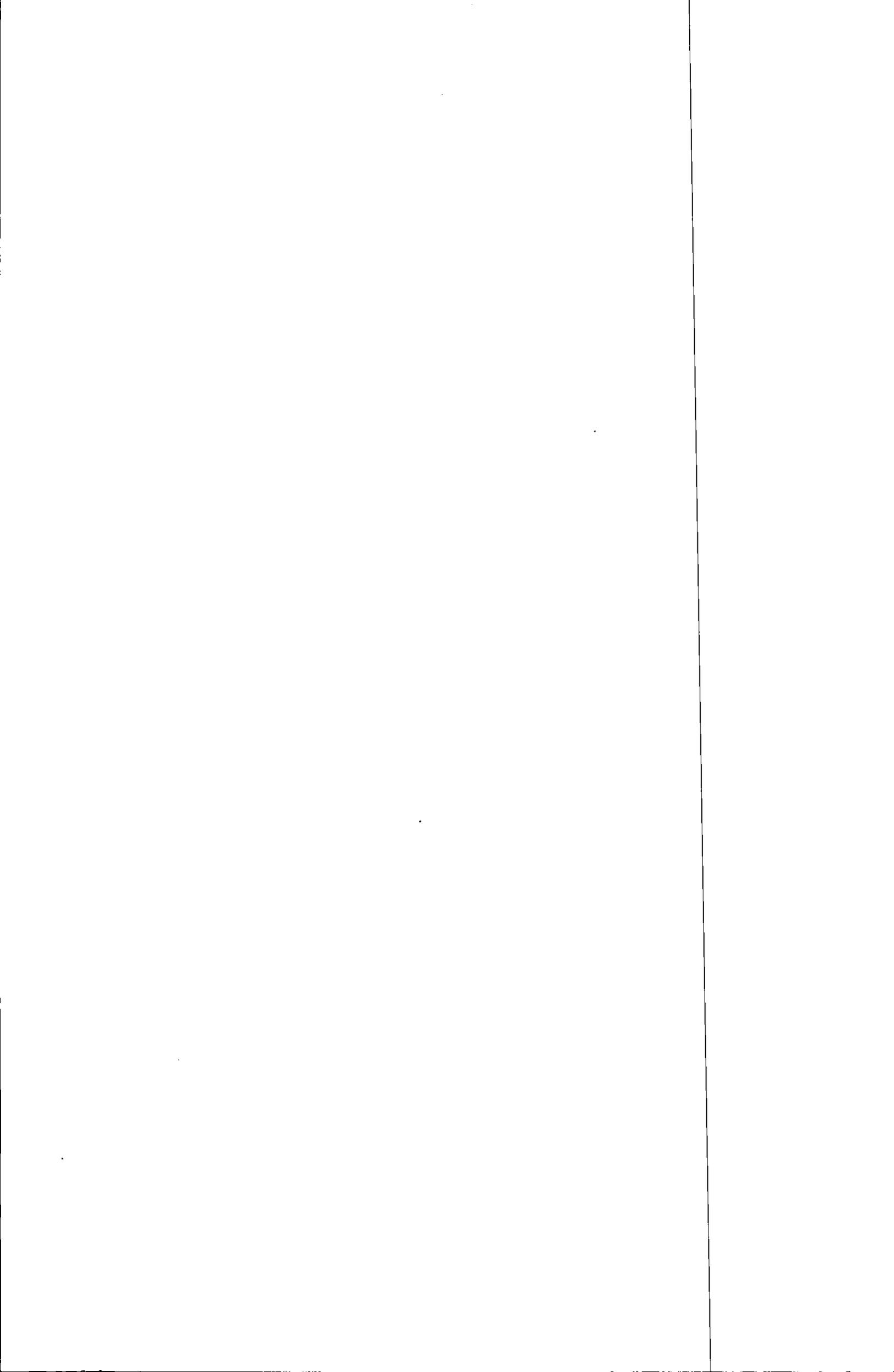
3.3. TEMERIDAD

No existe información que la demandante haya presentado múltiples acciones de amparo de constitucional contra la demandada, por los mismos hechos y con el mismo objeto luego se cumple con este requisito.

3.4. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitucional Nacional consagra que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial subsidiario y residual, procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De manera consistente la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario ya que su objeto no es el de



2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia, el veintiocho de octubre se admite la solicitud de amparo y se ordena oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

El representante legal de la demandada se opuso a la prosperidad de la tutela argumentando que la representante legal de la empresa demandante dispone para la solución de la controversia de medios de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico colombiano, además que no ha demostrado la vulneración de los derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

4.1. Contrato de prestación de servicios número 176 de 2020 celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO y GRUPO EMPRESARIAL INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.;

4.2. Comunicación del 23 de septiembre de 2020 en la que la demandante solicita a la entidad demandada el pago de los servicios prestados;

4.3. Oficio 20200924-200-109 del 13 de octubre de 2020 en respuesta al derecho de petición del 23 de septiembre de 2020.

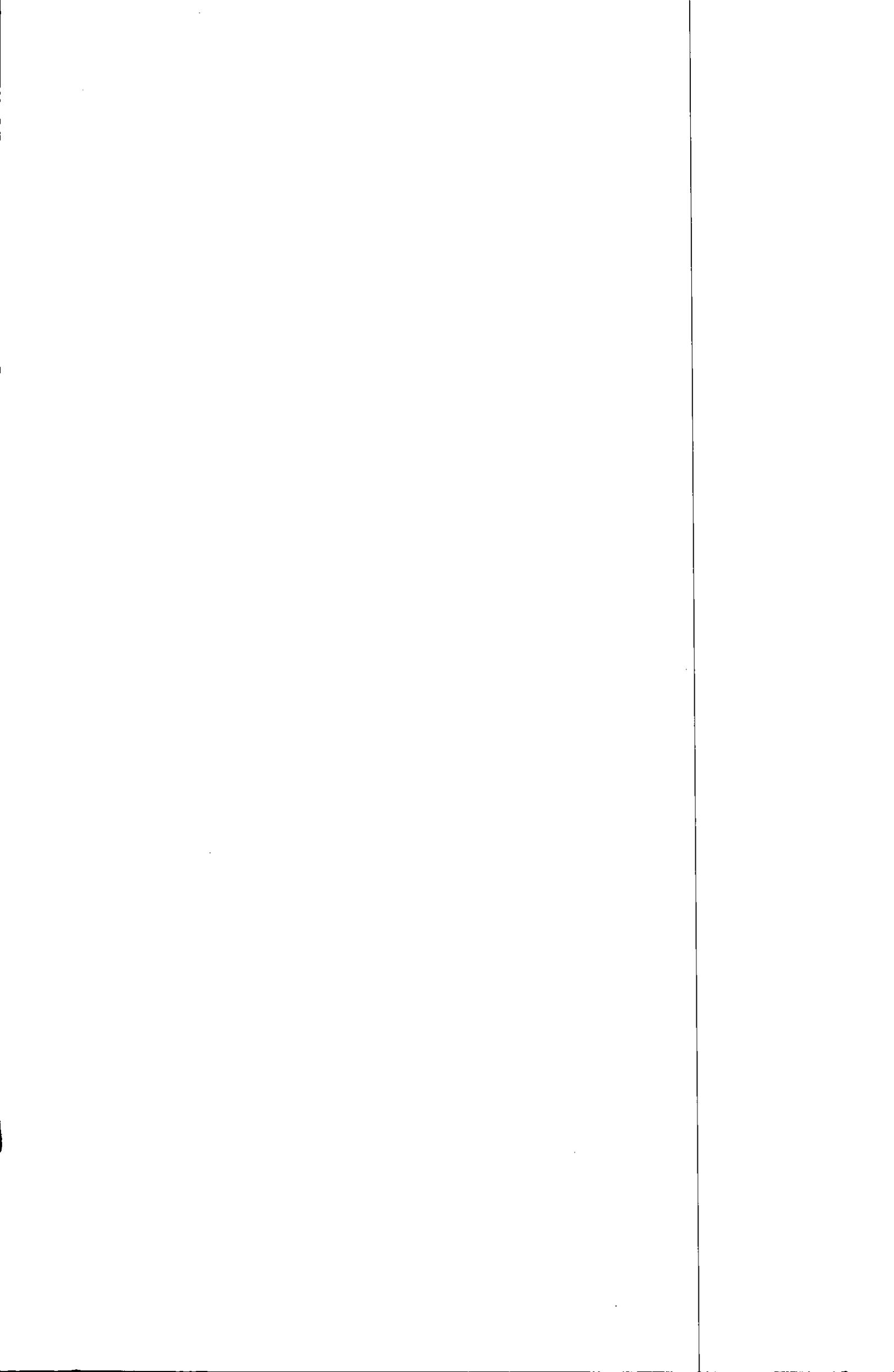
Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado, ante una conducta de acción u omisión de autoridad o particular que vulnera o amenaza un derecho fundamental individual.

1. PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de establecer si la accionada **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** ha vulnerado los derechos fundamentales de la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, treinta de octubre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO**.

I. ANTECEDENTES:

El demandante formula acción de tutela para obtener el pago de la suma de \$54.371.385,000 que la accionada adeuda en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito el 30 de junio de 2020 lo que le ha causado perjuicios no solo económicos ya que tuvieron que recurrir a prestamos extra bancarios sino laborales y de financiamiento.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

1.1. La demandada celebró el 30 de junio de 2020 con la demandante un contrato de prestación de servicios proveyéndole para su logística un número de operarios compuesto por 25 personas entre auxiliares en servicios generales, operativos, vigilancia, todos con sus respectivos equipos ordinarios y extraordinarios en razón al COVID 19;

1.2. La empresa accionante dio cabal cumplimiento al contrato suscrito con la accionada hasta su terminación el 30 de junio de 2020 sin que se le haya cancelado lo correspondiente a la suma de \$54.371.385,00;

1.3. Terminado el contrato de prestación de servicios la demandada fue requerida personal y telefónicamente para que cancelara la obligación recibiendo como respuesta solo reconocimiento y promesas incumplidas;

1.4. El 23 de septiembre de 2020 se presentó un derecho de petición el que fue respondido, en síntesis, con el reconocimiento de la obligación a su favor excusando el no pago con una argumentación sin estantería fáctica ni legal sino con tintes de argüida causando perjuicios económicos y laborales a la empresa y de generación de empleo cruciales en la coyuntura que atraviesa la nación además de laborales;

1.5. Esta situación coloca a la empresa en una situación de colapso inminente por lo que se acude a este medio subsidiario y excepcional de amparo urgente por mantener viva la empresa.